

Tax Alert

Ecuador

Fuente Legal

Proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal ingresado a la Asamblea Nacional con fecha 18 de Octubre de 2019.

Resumen Ejecutivo

Comparativo de reformas incluidas en el Código Tributario por el Proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Manejo Responsable de las Finanzas Públicas.

A. Generalidades

- El presente comparativo corresponde a un Proyecto de Ley, por lo tanto, no está vigente.
- Su vigencia dependerá de la versión final que sea publicada en Registro Oficial.
- El presente documento está elaborado según el Proyecto de Ley presentado ante la Asamblea Nacional, por lo que podrían existir variaciones en redacción de contenido en forma y fondo respecto de su versión final.

Código de Reformas	
Azul	Texto inserto
Verde	Texto removido
Rojo	Artículo nuevo

Código Tributario	
Texto Actual	Reforma Propuesta
	<p>Art. 17.1.- Prevención de prácticas elusivas de tributos. - Cuando la administración tributaria evidencie la existencia de una práctica elusiva de tributos determinará la obligación tributaria del sujeto pasivo que obtuvo la ventaja tributaria, siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autoridad tributaria concluya que existió una práctica elusiva; y, 2. La autoridad tributaria concluya que un sujeto pasivo obtuvo una ventaja tributaria directa o indirecta en conexión con dicha práctica. <p>Cuando se realice una determinación con arreglo a este artículo, la autoridad tributaria deberá señalar dentro del respectivo proceso de control los elementos fácticos y normativos que la justificaron.</p> <p>Para la aplicación de este artículo se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Práctica" incluye interposición, transformación, toda línea de acción, acuerdo, arreglo, entendimiento, promesa, plan, propuesta o emprendimiento, explícito o implícito, exigible o no exigible, individual o conjunta. 2. "Ventaja tributaria" significa: <ol style="list-style-type: none"> a) La reducción de una obligación tributaria, por ejemplo, por deducción, crédito, compensación o devolución. b) Cualquier beneficio relacionado con la postergación del pago de impuestos.

	<p>c) Cualquier acto que cause que: (i) un monto de ingresos brutos constituya ingreso exento de impuestos o ingreso no sujeto a impuestos; o (ii) un monto, que en otras circunstancias estaría sujeto al impuesto, no resulte gravado.</p>
	<p>Art. 30.1.- Derechos y garantías de los sujetos pasivos. - Constituyen derechos de los sujetos pasivos, a más de los establecidos en otros cuerpos normativos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a ser tratado con imparcialidad, respeto, sin discriminación, con cortesía, consideración y ética por el personal de la administración tributaria; 2. Derecho a que las declaraciones, información, datos, informes y antecedentes tributarios, en los términos y con las excepciones previstas en la ley, sean tratados como reservados; 3. Derecho a ser informado y asistido por la administración tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; 4. Derecho a formular consultas y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos; 5. Derecho a presentar solicitudes de devolución de impuestos o reclamos de pago indebido o en exceso, según corresponda, de conformidad con la ley; 6. Derecho a requerir la prescripción de acciones ante autoridad competente. 7. Derecho a que se observe la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria para determinar obligaciones, así como la prescripción de la acción de la misma

	<p>administración para imponer sanciones, en los casos previstos en el presente Código;</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Derecho a acceder a la información que repose en la administración tributaria, relativa a sí mismo o sus bienes; 9. Derecho a acceder a las actuaciones administrativas y conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte; 10. Derecho a ser informado al inicio de las actuaciones de control o fiscalización relativas a sí mismo o a sus bienes, sobre la naturaleza y alcance de estas, así como de sus derechos y deberes en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos de Ley; 11. Derecho a conocer la identidad del servidor de la administración tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte; 12. Derecho a no proporcionar los documentos ya presentados, y que se encuentren en poder de la administración tributaria; 13. Derecho a la corrección de declaraciones, en la forma y con los límites previstos en este código y la ley; 14. Derecho a impugnar los actos de la administración tributaria en los que se considere afectado, de acuerdo con lo establecido en el presente código, y a obtener un pronunciamiento expreso de la administración tributaria; 15. Derecho a presentar solicitudes y peticiones ante la administración tributaria; 16. Derecho a presentar denuncias tributarias, administrativas, quejas,
--	---

	<p>sugerencias y felicitaciones ante la administración tributaria;</p> <p>17. Derecho al debido proceso y al derecho a la defensa; y,</p> <p>18. Derecho a comparecer y presentar pruebas ante las autoridades administrativas de conformidad con la ley.</p>
<p>Art. 81.- Forma y contenido de los actos. - Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además, serán debidamente motivados enunciándose las normas o principios jurídicos que se haya fundado y explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley.</p>	<p>Art. 81.- Forma y contenido de los actos. - Los actos administrativos serán debidamente motivados y se expedirán por cualquier medio documental, físico o digital.</p>
	<p>Art. 91.1.- Determinación en forma directa con base en catastros, registros o hechos preestablecidos. - El sujeto activo efectuará la determinación original de la obligación tributaria de forma directa sobre la información que conste en sus catastros tributarios, registros o hechos preestablecidos, conformados por información y documentación entregada por el propio sujeto pasivo, por terceros u otros datos que posea la administración tributaria, con los que hubiere establecido los elementos constitutivos de la obligación tributaria. Esta forma de determinación se establecerá expresamente en la ley.</p> <p>En la determinación original se reconocerá, cuando sea posible, de oficio los beneficios fiscales a los que tenga derecho el sujeto pasivo identificados a través del cruce de información con terceros o de aquella que disponga la administración tributaria.</p> <p>Cuando la obligación tributaria se determine en los catastros o registros de la administración</p>

	<p>tributaria, la notificación a los sujetos pasivos con la que, se les haga conocer de la determinación de la obligación tributaria practicada y la publicación de la información correspondiente en el catastro o registro tributario, deberá realizarse a través de los medios determinados en la ley de dicho tributo.</p> <p>Sobre este acto de determinación procede la interposición de los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la ley.</p> <p>En los casos en los que la administración tributaria, dentro de los plazos de caducidad y luego de la determinación original efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará la determinación posterior en los registros o catastros, registrando en ellos los valores correspondientes. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación.</p> <p>La determinación posterior determinada por la administración tributaria, según lo previsto en este artículo, deberán ser notificadas a través de los medios determinados en la ley de dicho tributo.</p> <p>Este tipo de determinación goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, y sobre esta se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la ley.</p> <p>Los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación y su rectificación señalados en el presente artículo serán exigibles y generarán los respectivos intereses</p>
--	--

	<p>desde las fechas que establezca la respectiva ley tributaria.</p> <p>La determinación original, así como las determinaciones posteriores, previstas en este artículo, será título ejecutivo suficiente para ejercer la acción de cobro.</p>
<p>Art. 149.- Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.</p> <p>Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.</p> <p>Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.</p>	<p>Art. 149.- Emisión. - Solo se emitirán títulos de crédito u órdenes de cobro por la autoridad competente de la respectiva administración cuando existan sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas que modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación.</p> <p>Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo administrativo, no podrá emitirse título de crédito.</p>
<p>Art. 160.- Orden de cobro. - Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizados constitucionalmente.</p>	<p>Art. 160.- Orden de cobro. - Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, los catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrán las resoluciones administrativas. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes.</p>

<p>DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA. - Se define a la Gaceta Tributaria Digital como el sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, así como los avisos de remate, subasta o venta directa de procedimientos coactivos, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario. Esta Gaceta, que estará disponible en forma permanente en la página web de la Administración Tributaria, servirá adicionalmente para publicar o difundir las resoluciones, circulares u ordenanzas de carácter general que la respectiva Administración Tributaria emita, una vez que las mismas sean publicadas en el Registro Oficial.</p> <p>La notificación, citación y publicación de avisos a través de la Gaceta Tributaria Digital será aplicable solo en los casos previstos para la citación, notificación o avisos por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene.</p>	<p>DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA. - Se define a la Gaceta Tributaria Digital como el sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, así como los avisos de remate, subasta o venta directa de procedimientos coactivos, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario. Esta Gaceta, que estará disponible en forma permanente en la página web de la Administración Tributaria, servirá adicionalmente para comunicar al sujeto pasivo de la determinación efectuada en los catastros y registros de la administración tributaria para publicar avisos informativos de conocimiento general o particular, así como, para publicar o difundir las resoluciones, circulares u ordenanzas de carácter general que la respectiva Administración Tributaria emita, una vez que las mismas sean publicadas en el Registro Oficial.</p> <p>La notificación, citación y publicación de avisos a través de la Gaceta Tributaria Digital será aplicable solo en los casos previstos para la citación, notificación o avisos por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene</p>
	<p>DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA. - Sin perjuicio del deber de la administración tributaria de difundir la información sobre cumplimiento o no de obligaciones tributarias materiales o formales, la información que reposa en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas tiene el carácter de reservada y debe ser utilizada exclusivamente dentro de los ámbitos de competencia administrativa o tributaria de dicha entidad.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior en los siguientes casos:</p> <p>1. Requerimientos de información efectuados por entidades públicas que tengan la facultad legal que justifique el pedido, en cuyo caso el Servicio de Rentas Internas</p>

	<p>establecerá los estándares de seguridad y tecnológicos necesarios para un adecuado intercambio de información; y,</p> <p>2. Requerimientos efectuados por entidades que tienen funciones de regulación, fiscalización o control.</p> <p>La información tributaria entregada en los casos señalados anteriormente deberá ser utilizada exclusivamente para los fines de las entidades requirentes y sin que pueda ser expuesta o develada bajo ninguna circunstancia, bajo prevención de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que haya lugar por eventuales incumplimientos de lo señalado en este inciso.</p> <p>Lo dispuesto no obsta, bajo ningún concepto, el cumplimiento debido de los compromisos derivados de instrumentos internacionales suscritos o adheridos soberanamente por el Estado ecuatoriano, incluidos aquellos relacionados a la asistencia administrativa mutua en materia fiscal y fortalecimiento de la transparencia fiscal, en las condiciones y con la confidencialidad establecida en dichos instrumentos.</p>
	<p>DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA. - El acceso indebido, la revelación o difusión de cualquier tipo de información tributaria considerada como reservada, incluyendo cualquier información recibida por el Servicio de Rentas Internas, incluso en virtud de instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, por parte de los servidores del Servicio de Rentas Internas o de cualquier organismo o institución pública a quien se la hubiere suministrado, en atención a lo señalado en la Disposición General Tercera de esta Ley, acarreará responsabilidades civiles, administrativas y penales, de conformidad con la ley. En el ámbito administrativo, esta conducta configurará falta disciplinaria grave sancionada con destitución.</p>

EY Ecuador

Javier Salazar C.
Tax Quito
Tel: 593-2-2555-553
javier.salazar@ec.ey.com

Carlos Cazar
Tax Guayaquil
Tel: 593-4-2634-500
carlos.cazar@ec.ey.com

Alex Suárez
Tax Compliance
Tel.: 593-2-2555-553
alex.suarez@ec.ey.com

Fernanda Checa
Tax Advisory
Tel.: 593-2-2555-553
fernanda.checa@ec.ey.com

Eduardo Góngora
Contacto Tax Alerts
Tel.: 593-2-2555-553
eduardo.gongora@ec.ey.com

La información contenida en esta comunicación es privilegiada, confidencial y legalmente protegida de divulgación. Está dirigida exclusivamente para la consideración de la persona o entidad a quien va dirigida u otros autorizados para recibirla. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente respondiendo al mensaje y bórrelo de su ordenador. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Debemos señalar que la información, criterio, opinión o interpretación incluidos en este mensaje o sus adjuntos (cartas, informes, archivos, entre otros) se basan en información que nos fue proporcionada y ha sido elaborado en función de nuestro criterio técnico y observando el estricto cumplimiento de las normas tributarias y legales ecuatorianas, por lo que NO se debe entender que fueron elaborados para evitar el cumplimiento de la normativa fiscal y legal ecuatoriana.

No somos responsables de las decisiones de gestión que se pudieran tomar de la lectura de lo señalado en este e-mail o de sus adjuntos. Aunque nuestra interpretación pueda diferir de la que pueda tener la Administración Tributaria Ecuatoriana, otras autoridades ecuatorianas o terceros, sin embargo, deseamos hacerle conocer que nuestros análisis, criterios u opiniones se basan en las normas que hacemos referencia y las aplicamos y/o interpretamos de acuerdo a la normativa vigente y a los principios y metodologías admitidas en Derecho y aplicables en Ecuador.